



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1167/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1167/2024

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Juicios, vinculación, cumplimiento, laudos.



#### Solicitud

Número de juicios en contra de Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública en que se haya vinculado al Sujeto Obligado a cumplir los laudos, así como número de expediente e instancia ante quien se tramitó el juicio.



#### Respuesta

Se señaló que podía presentar la solicitud a todos los sujetos obligados que considere competentes, proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las Secretarías, Órganos Desconcentrados, Órganos Descentralizados y Órganos Paraestatales y Auxiliares. Además, la Dirección de Asuntos Laborales proporcionó el número de juicios laborales presentados por su personal del Sujeto Obligado en su contra, clasificando el número de expediente y nombres, como información confidencial.



#### Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información, lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas que pueden detentar la información, por lo que no hizo una búsqueda exhaustiva y proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y proporcionarla a quien es recurrente en el medio elegido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1167/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162824000756**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	10
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia. ....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
<b>RESUELVE</b> .....	<b>27</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El catorce de febrero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162824000756** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“QUIERO QUE SE ME INFORME, EN CUANTOS JUICIOS LABORALES INTAURADOS EN CONTRA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADO, ALCALDIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDM, SE HA VINCULADO AL SECRETARÍA DE FINANZAS AL CUMPLIMIENTO DE LAUDOS EMITIDOS*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el quince de febrero.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*DE LO ANTERIOR SE ME PROPORCIONE NÚMERO DE EXPEDIENTE E INSTANCIA ANTE QUIEN SE TRAMITÓ EL JUICIO.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad* y **SAF/DGAyF/DAL/0089/2024** de veintidós de febrero, suscrito por la Dirección de Asuntos Laborales, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- **s/n:**

*“...ahora bien por lo que hace a esta Secretaría se proporciona la respuesta mediante le siguiente oficio:*

*Dirección General de Administración y Finanzas*

*• Oficio SAF/DGAyF/DAL/0089/2024, emitido por Israel Teodoro Guzmán Salinas, Director de Asuntos Laborales.*

*No obstante, con fundamento en artículo 200 de la Ley de la materia, le orientamos a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que resulte de su interés, ya que le asiste la posibilidad de obtener una búsqueda particular y específica respecto de la información que requiere, por lo que, se recomienda ingresar su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>*

*Ponemos a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento “paso a paso” de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT: <https://youtu.be/cTAYx23jFcl>*

*Así mismo, se le proporcionan las ligas de acceso a los datos de contacto de cada una de las Unidades de Transparencia de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/entes/secretarias>*

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/entes/organos-desconcentrados>*

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/entes/organos-descentralizados>*

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/entes/organos-paraestatales-y-auxiliares>*

*...”*

- **242/2024:**

*“...Al respecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del peticionario, que, de acuerdo a las facultades y atribuciones de esta Dirección de Asuntos Laborales, estas se circunscriben a la atención de los juicios laborales en los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas es parte en su carácter de patrón, por ende la misma es competente para emitir respuesta a su solicitud de información, misma que se hace en los siguientes términos:*

*Visto el contenido de la solicitud, se informa a la persona interesada, que la información es entregada conforme al máximo grado de desagregación con el que se cuenta en esta Unidad Administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de la materia que a la letra dispone:*

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...»*

*El precepto antes invocado establece que los sujetos obligados están obligados a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate; por lo que el mismo, se materializa al poner a disposición de los particulares la documentación relativa a la información solicitada, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, ahora bien, del estudio de lo solicitado se desprende que la información de su interés, consiste en especificar en cuantos juicios se ha vinculado a esta Dependencia al cumplimiento de los laudos emitidos, por lo cual se hace de su conocimiento que dicha información se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.*

*En ese sentido, y a fin de garantizar su derecho a la información pública; y de acuerdo al principio de máxima publicidad, se informa al peticionario que en la base de datos y en los archivos de esta Dirección de Asuntos Laborales, se cuenta con el registro de 605 juicios laborales instaurados en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismos que se encuentran tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y estos están repartidos para conocerlos y ser resueltos entre las ocho salas y la Secretaría General de Acuerdos que conforman el Tribunal.*

*Finalmente con la información solicitada respecto a "Proporcionar Número de Expediente" se hace de conocimiento a la persona solicitante que en la VIGÉSIMA*

*SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA en fecha 24 de agosto de 2018, derivado de la resolución SFCDMX/CT/EXT/26/2018\ mediante la cual por unanimidad de votos se aprueba la clasificación de información confidencial relacionada con el nombre y número de expediente de los juicios laborales que se tramitan con motivo de demandas presentadas por personal en contra de esta Secretaría, misma que se anexa al presente; lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley de Transparencia al considerarse Datos Personales, los cuales establecen:*

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos*

*públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

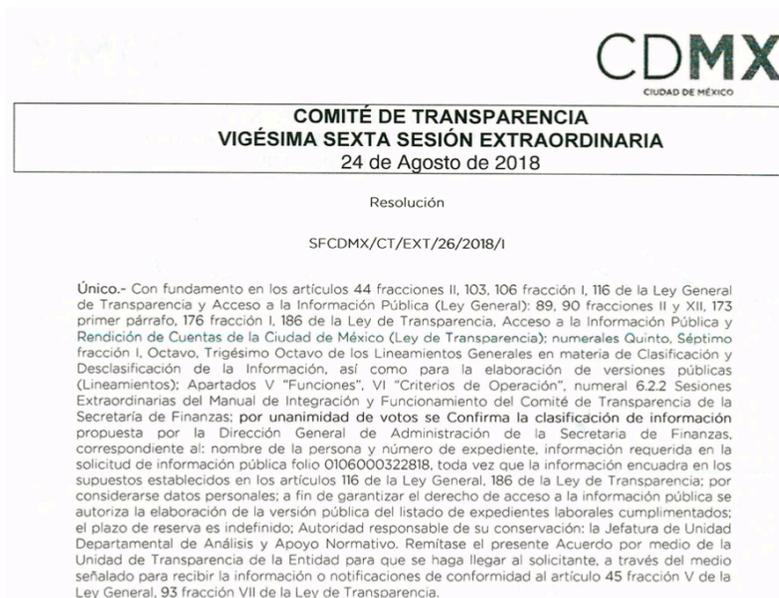
*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Lo anterior de conformidad con el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 15 de agosto de 2016, documento que se anexa al presente para dar respuesta a su solicitud.*

*Como es de advertirse, mediante los preceptos normativos citados, se corrobora la imposibilidad de este Sujeto Obligado para proporcionar información solicitada, toda vez que contiene datos personales y, por ende, con el propósito de garantizar su protección, es que dicha información fue clasificada por el Comité de Transparencia.*

*Por lo anterior, es importante reiterar que la información se proporciona en el estado en que se encuentra en esta Dirección, todo ello de conformidad con el artículo 219, de la Ley de la materia anteriormente enunciado.*

...”



Se aprueba	X	Unanimidad	X
No se aprueba		Mayoría de Votos	
Abstención		En contra	

Presidente Suplente  Norma Evelin Alvarez Solis	Secretaria Técnica  Lic. Edith N. López Mendoza
--	---

<b>COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b> <b>VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA</b> 24 de Agosto de 2018	
---	--

Vocal  Lic. Kenia Caballero Caballero en calidad de suplente del C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo, Subsecretario de Egresos	Vocal  Lic. Vicente Ismael Hernández Hernández en calidad de suplente de la Lic. Sonia Hernández Pineda, Tesorera de la Ciudad de México
Vocal  Lic. Oscar Gloria Gutiérrez en calidad de suplente del Lic. Alejandro Ramírez Rico, Procurador Fiscal de la Ciudad de México	Vocal  Lic. Fabiola Jiménez Trujano en calidad de suplente del Lic. Raul Jaime Pilar Bahena, Director General de Informática
Vocal  Juan Carlos Gutiérrez Cortes en calidad de suplente del C.P. Nestor Rafael Abreu Cruz, Director General de Administración	Vocal  Lic. Arturo López Maldonado en calidad de suplente de la Mtra. Berenice Guerrero Hernández, Subsecretaria de Planeación Financiera
Área Técnica	Invitado Permanente

...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

*ES DE SEÑALAR QUE NO SOLICITE QUE SE ME INFORMARA RESPECTO DE LOS JUICIOS INSTAURADOS EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS; SINO EN CUANTOS SE LES HA VINCULADO A EFECTO DAR CUMPLIMIENTO A LOS LAUDOS*

*DICTADOS EN JUICIOS LABORALES INTAURADOS EN CONTRA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADO, ALCALDIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CDMX.*

*POR LO QUE CONSIDERO QUE EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **seis de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1167/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **siete de marzo**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el diecinueve de marzo<sup>4</sup> mediante oficios No. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/107/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad* y **SAF/DGAYF/DAL/0114/2024** de doce de marzo, suscrito por la Dirección de Asuntos Laborales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1167/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Al séptimo día de la admisión toda vez que el dieciocho de marzo fue inhábil.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de siete de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.
- Que no solicitó que se le informara respecto de los juicios instaurados en contra de la Secretaría de Finanzas, sino en cuantos se le ha vinculado a efecto dar cumplimiento a los laudos dictados en juicios laborales instaurados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el agravio es infundado ya que en la respuesta se le informó a quien es recurrente que no se tiene la información en el estado de desagregación que la requiere, pues la información se entregó en el estado en que se encuentra sin poder advertir en cuántos juicios laborales en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad de México se ha vinculado a la Secretaría al cumplimiento de laudos emitidos, tal y como lo requiere.
- Que se hizo del conocimiento que la información que se proporcionaría, se entregaba en los términos en que actualmente se encuentran en la Base de Datos que se lleva en la Dirección de Asuntos Laborales, sin que para ello

se elaborara documento ad hoc por. Medio del cual se informara específicamente lo solicitado, ya que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

- Que de conformidad a la información que se desprende de la base de datos denominada “Juicios Asignados DAL” que obra en esa Unidad administrativa, se le informó a quien es recurrente en cuantos juicios laborales esa dependencia es parte, sin que exista en esa unidad administrativa una base o listado específico referente a “en cuantos juicios se ha vinculado a esta dependencia al cumplimiento de los laudos emitidos”, es decir, la información se proporcionó en el estado en que se detenta y a fin de no negarle su derecho a la información, de manera que ese *Sujeto Obligado* no ha sido omiso en emitir un pronunciamiento claro y preciso a lo requerido ni se ha causado vulneración alguna a sus derechos.
- Que quien es recurrente pretende que se le haga entrega información que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que este en posesión de la Dirección de Asuntos Laborales en la modalidad solicitada, ya que se le informó que actualmente la Dirección de Asuntos Laborales cuenta con el registro de 605 juicios laborales tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo que ese *Sujeto Obligado* respecto de los expedientes que tiene asignados para su defensa, los considera en trámite ante el Tribunal mencionado desde que se le notifica el escrito inicial de demanda y hasta que los mismos cuentan con un acuerdo por el cual se determine que el juicio es un asunto total y definitivamente concluido y por ende se remite al archivo del mismo.
- Que respecto al número de expediente laboral del juicio clasificó la información como confidencial, pues la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública regula como confidencial aquella información entregada por las personas con ese carácter o la que requiera del consentimiento expreso para su difusión, divulgación o distribución, por lo que la omisión de realizar la manifestación obliga a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas a suprimirlos de las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo.

- Que en las “praxis”, el número asignado en razón de turno de los asuntos sometidos a los órganos de carácter jurisdiccional, en el caso concreto laboral, puede estar compuesto por número y/o letras para su debida identificación, por lo que los órganos jurisdiccionales cuentan con datos identificativos para cada caso, tales como pueden ser el nombre de la parte actora, de la demandada, tercero perjudicado, tercer interesada, etc., además los asuntos cuentan con más datos que posibilita su identificación, que pueden ser números arábigos o romanos, que hacen susceptible de identificar el estado procesal de un expediente, o ante que autoridad se está substanciando, por lo que suele estar intrínsecamente asociado el número de expediente a otros datos como es el caso del nombre de la parte promovente, es decir, es información a través de la cual se puede identificar a una persona o determinadas que son parte de un juicio jurisdiccional, que hace posible la individualización de un asunto y por consiguiente, a las partes que en el intervienen, en virtud de estar asociado a un asunto de carácter personal, un procedimiento jurisdiccional interpuesto directamente por la parte interesada en su calidad de gobernada.
- Que por lo anterior invocó en la respuesta ala Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

- Que la respuesta genera certeza jurídica ya que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública que le atañe y en todo momento se actuó bajo los principios que rigen la *Ley de Transparencia*, toda vez que proporcionó la información que se detenta.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la *solicitud*, el oficio No. SAF/DGAyF/DAL/0089/2024 y su anexo (Acuerdo SFCDMX/CT/EXT/26/2018/I, el oficio de respuesta, la impresión en formato PDF del acuse de envío de respuesta generado por la *Plataforma*, la impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta, así como los oficios de alegatos y de diligencias para mejor proveer.
- La presuncional legal y humana, en lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*, que se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas no se entorpeció el acceso a la información pública y mucho menos se trató de vulnerar o afectar los derechos de la persona recurrente.
- La instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de la Dirección de Asuntos Laborales.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,<sup>5</sup> a la Dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, le corresponde emitir documentos jurídicos a presentarse ante distintos órganos jurisdiccionales cuando la Subsecretaría de Egresos sea vinculada al cumplimiento de sentencias o señalada como autoridad responsable, así como establecer con las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Egresos, los trámites de gestión interna que permitan determinar la competencia respecto de las Solicitudes de Información Pública notificadas por la *Unidad*.

A la Subdirección de Atención a Asuntos Legales y Legislativos en Materia Presupuestal, le corresponde, entre otras atribuciones, revisar los documentos legales para ser presentados en los distintos Órganos Jurisdiccionales, con la finalidad de evidenciar el cumplimiento de sentencias y la actuación de la Subsecretaría de Egresos.

A la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Asuntos Legales le corresponde, entre otras atribuciones, realizar el seguimiento a las sentencias y acuerdos emitidos por autoridad competente que involucran a la Subsecretaría de Egresos; elaborar los documentos legales para ser presentados en los distintos Órganos Jurisdiccionales, con la finalidad de evidenciar el cumplimiento de sentencias y la actuación de la Subsecretaría de Egresos, y realizar el seguimiento

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual\\_administrativo\\_SAF\\_2023/2\\_Subsecretaria\\_de\\_Egresos.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/2_Subsecretaria_de_Egresos.pdf)

a los apercibimientos e imposición de multas por parte de los Juzgados, dirigidos a la Subsecretaría de Egresos.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis e Integración de Informes “A” y “B”, le corresponde, entre otras atribuciones, procesar la información recabada de las diversas áreas del *Sujeto Obligado* y de la Unidades Responsables del Gasto, de su competencia, para la integración de la Cuenta Pública de la Ciudad de México y de los Informes de Avance Trimestrales sobre las finanzas públicas.

A la Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal “A”, “C” y “D”, les corresponde, entre otras atribuciones, coordinar la atención de los requerimientos de órganos jurisdiccionales, órganos autónomos, órganos de control y de fiscalización, que le sean solicitados directamente a la Dirección General de Gasto Eficiente o a las áreas adscritas a ésta, en su caso, coadyuvar en la atención de aquellas que le sean requeridas a la Subsecretaría de Egresos; así como de las solicitudes de información pública **cuando incidan en el presupuesto de egresos de las Unidades Responsables del Gasto asignadas.**

A la Subdirección de Estudios Normativos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Normativa Presupuestaria, le corresponde, entre otras atribuciones, validar la información integrada para dar atención a los requerimientos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los Juicios Laborales.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Sistematización de la Información, le corresponde, entre otras atribuciones, analizar las diversas solicitudes de los requerimientos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los Juicios Laborales.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada. Además, señaló que no solicitó que se le informara respecto de los juicios instaurados en contra de la Secretaría de Finanzas, sino en cuantos se le ha vinculado a efecto dar cumplimiento a los laudos dictados en juicios laborales instaurados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber en cuántos juicios laborales instaurados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, se ha vinculado a la Secretaría de Finanzas al cumplimiento de laudos emitidos, así como el número de expediente e instancia ante quien se tramitó el juicio.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la *Unidad* que le orientaba a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que resulte de su interés, ya que le asiste la posibilidad de obtener una búsqueda particular y específica respecto de la información que requiere, por lo que, se recomienda ingresar su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del vínculo electrónico de la Plataforma, y le proporcionó las ligas de acceso a los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las Secretarías, Órganos Desconcentrados, Órganos Descentralizados y Órganos Paraestatales y Auxiliares.

Además, a través de la Dirección de Asuntos Laborales, informó que la información es entregada conforme al máximo grado de desagregación con el que se cuenta en esa Unidad Administrativa, que en sus archivos se cuenta con el registro de 605 juicios laborales instaurados en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismos que se encuentran tramitados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y estos están repartidos para conocerlos y ser resueltos entre las ocho salas y la Secretaria General de Acuerdos que conforman el Tribunal y que en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la resolución SFCDMX/CT/EXT/26/2018/I, se aprobó la clasificación de información confidencial relacionada con el nombre y número de expediente de los juicios laborales que se tramitan con motivo de demandas presentadas por personal en contra de esta Secretaría.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues la *Unidad* no canalizó la *solicitud* a todas las unidades administrativas competentes que podrían detentar la información requerida y la Dirección de Asuntos Laborales proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, aunado a que el número de expediente en juicios laborales no actualiza la característica de ser información confidencial.

Lo anterior, pues en primer lugar el *Sujeto Obligado* debió canalizar la *solicitud* a la Dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, la Subdirección de Atención a Asuntos Legales y Legislativos en Materia Presupuestal, la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Asuntos Legales, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis e Integración de Informes “A” y “B”, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal “A”, “C” y

“D”, la Subdirección de Estudios Normativos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Normativa Presupuestaria y a la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Sistematización de la Información, que conforme a sus atribuciones pueden detentar la información.

Además, la Dirección de Asuntos Laborales informó a este *Instituto* en vía de alegatos, que no cuenta con una base o listado de los asuntos en que se haya vinculado al *Sujeto Obligado* al cumplimiento de laudos emitidos, sin embargo, no señaló si cuenta con la información en sus archivos, puesto que conforme al criterio 01/24<sup>6</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto*, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Todo ello encuentra sustento en la Tesis PR.L.CS. J/19 L (11<sup>a.</sup>), de rubro “LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO”,<sup>7</sup> cuya justificación es que el artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé, entre otros, “*el principio de acceso a una justicia pronta y completa el que, entre sus alcances, tiene el de obligar a las autoridades del Estado, incluyendo a las de las entidades federativas y Municipios, a realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias y laudos emitidos por las autoridades judiciales. Así, cuando un tribunal local emitió una*

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

<sup>7</sup> Tesis PR.L.CS. J/19 L (11<sup>a.</sup>), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia: Laboral, Registro digital: 2026652. Disponible para su consulta en <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026652>

*sentencia que condenó a un Municipio a pagar determinadas prestaciones económicas a un trabajador, y a pesar de que el Ayuntamiento agotó las acciones necesarias para cumplir por sí dicho laudo, además de que se siguió el procedimiento previsto en la legislación aplicable para exigir a aquél su cumplimiento, y aun con ello no se logró su ejecución, por lo que obligó a la parte interesada a solicitar a dicho tribunal que, además del Ayuntamiento, vinculara a diferentes autoridades de la entidad, como el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Administración, sin que se acordara de conformidad, el referido principio de acceso a la justicia pronta y completa autoriza al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero a vincular a cualquier autoridad con facultades y competencias para ello, a realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de dichas resoluciones, incluyendo las relativas a la asignación de los recursos económicos necesarios para que el Ayuntamiento de que se trate las cumpla. Esto, con independencia de que tales autoridades hayan participado en el procedimiento respectivo o de que las normas internas del Estado de Guerrero prevean un procedimiento y especifiquen las autoridades que cuentan con facultades para que, a cualquier Municipio de esa entidad, le sean asignados recursos extraordinarios para atender las obligaciones económicas derivadas de un laudo.”*

Dado lo anterior, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de informar el número de juicios laborales instaurados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, se ha vinculado a la Secretaría de Finanzas al cumplimiento de laudos emitidos e instancia ante la que se tramitaron, que es la información requerida y no así el número de juicios laborales promovidos por personal del *Sujeto Obligado* contra este.

También así por cuanto hace al nombre de las partes y el número de expedientes, toda vez que es información que se encuentra en registros públicos, por lo tanto, no es viable su clasificación como información confidencial, por lo que se encuentra en posibilidad de proporcionarlos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudieran detentar la información y proporcionó información que no corresponde con lo solicitado y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024, votado en sesión ordinaria de diez de abril.

---

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Laborales, la Dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, la Subdirección de Atención a Asuntos Legales y Legislativos en Materia Presupuestal, la persona Líder Coordinadora de Proyectos de Atención a Asuntos Legales, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis e Integración de Informes “A” y “B”, la Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal “A”, “C” y “D”, la Subdirección de Estudios Normativos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Normativa Presupuestaria y a la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Sistematización de la Información, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida proporcionando el resultado a quien es recurrente por el medio elegido.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

27

## **INFOCDMX/RR.IP.1167/2024**

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.